

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/77/2020.

ACTORES(AS): CANDIDATOS(AS) A
CONSEJEROS(AS) ESTATALES DEL
PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERA INTERESADA: MINERVA
LEONOR LÓPEZ CALDERÓN,
CANDIDATA A CONSEJERA ESTATAL
DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Horacio Antonio Mendoza y otras personas¹, en su carácter de Candidatas a Consejeras Estatales del Partido Político de la Revolución Democrática²; en contra del Órgano de Justicia Intrapartidaria de dicho instituto político, por la resolución emitida en las *quejas electorales* identificadas con la clave QE/NAL/1621/2020 y su acumulado QE/NAL/1622/2020 de su índice.

¹ Horacio Antonio Mendoza, Francisca Pineda Vera y Wilfredo Fidel Vásquez López; en lo subsecuente, la y los actores o parte actora.

² En lo subsecuente, PRD.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Convocatoria. El veintitrés de marzo del año en curso³, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/021/2020, mediante el cual aprobó la actualización de la convocatoria para la renovación de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos.

1.2 Actualización de convocatoria. Con fecha doce de junio, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/034/2020, mediante el cual aprobó la actualización de la convocatoria para la renovación de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 o COVID-19.

1.3 Sistema de registro de planilla. El veintiocho de junio, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/037/2020, mediante el cual aprobó el sistema de registro en línea de las planillas de aspirantes a las candidaturas internas de ese instituto político.

1.4 Representaciones de candidaturas. Con fecha dos de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/040/2020, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al Congreso Nacional, Consejos Estatales y Municipales.

1.5 Aprobación de planillas. El quince de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/045/2020, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de las personas que integran las planillas únicas a los Consejos Estatales.

³ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga mención, se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.6 Juicios ciudadanos federales. Inconformes con la anterior determinación, la parte actora promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-196/2020 y SX-JDC-197/2020.

El treinta de julio, el Pleno de dicha Sala Regional determinó declarar improcedente la vía *per saltum* o *salto de instancia* solicitada por la parte actora, y reencauzarlos al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para que resolviera lo que en Derecho procediera.

1.7 Resolución impugnada. Con fecha cinco de agosto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD fue notificado de la sentencia antes aludida, integrando al efecto las *quejas electorales* identificadas con las claves QE/NAL/1621/2020 y QE/NAL/1622/2020 de su índice; mismas que fueron resueltas el siete siguiente.

1.8 Admisión del juicio y cierre de instrucción. El doce de agosto, la y los actores presentaron directamente ante este Tribunal su escrito de demanda en contra de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha trece de agosto, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el presente medio impugnativo, requirió a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado y el trámite de publicidad del escrito de demanda.

Por acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado, las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda y el escrito de apersonamiento a juicio de la tercera interesada.

De igual forma, al no existir pruebas pendientes por requerir o desahogar, admitió el juicio ciudadano que nos ocupa, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para poner a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia

respectivo; señalándose al efecto las diez horas del pasado veintiocho de agosto.

1.9 Juicio ciudadano JDC/81/2020. Con fecha veintiséis de agosto, diversas personas, ostentándose con el carácter de militantes del PRD, presentaron directamente ante este Tribunal escrito de demanda en contra de actos y omisiones que imputan a la Dirección Nacional Extraordinaria, al Órgano Técnico Electoral y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal Oaxaca, todas del PRD; integrándose al efecto el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/81/2020 del índice de este órgano jurisdiccional.

1.10 Solicitud de acumulación. Al día siguiente, la parte actora solicitó mediante escrito que el citado juicio ciudadano JDC/81/2020 se acumulara al presente medio impugnativo, al considerar que ambos asuntos se encuentran vinculados, por lo que, desde su óptica, se deben resolver conjuntamente.

En consecuencia, mediante acuerdo del veintiocho de agosto, este Pleno determinó posponer la resolución del juicio ciudadano JDC/71/2020 previamente calendarizada, a fin de analizar la procedencia de la solicitud presentada por la parte actora.

Por acuerdo plenario del uno de los corrientes, se decretó la improcedencia de la solicitud de acumulación planteada por la parte actora, por lo que se solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional señalara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo; señalándose al efecto el día de hoy.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora controvierte la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en las *quejas electorales* identificadas con las claves QE/NAL/1621/2020 y QE/NAL/1622/2020 de su índice, al considerar que la misma trastocó sus derechos partidarios, al convalidar la modificación del orden de prelación en que fueron registrados como candidatos(as) a Consejeros(as) Estatales en el estado, así como por la exclusión de algunos(as) integrantes de su planilla.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020⁷ por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020⁸, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes; entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Luego, ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020⁹, en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Posteriormente, el pasado trece de junio, aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 09/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

⁷ Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte. Este y el resto de Acuerdos Generales ha que se haga mención pueden ser consultados en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

⁸ Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

⁹ Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 14/2020¹⁰, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, la presente controversia versa sobre la posible vulneración de los derechos intrapartidarios de la parte actora, consistente en la modificación al orden de prelación de su planilla como candidatos(as) a Consejeros(as) Estatales del PRD en Oaxaca, así como en la eliminación de algunos(as) de sus integrantes. Planilla con la que contendrán en el proceso interno de selección de ese Instituto Político; razón por la que el presente asunto se considera de urgente resolución.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de la y los actores, se identifica el acto que les causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

- b) **Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, como aceptan las partes, la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el diez del agosto,

¹⁰ Aprobado el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

mientras que el presente juicio ciudadano fue presentado directamente ante este Tribunal el doce siguiente, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la y los actores se ostentan como militantes del PRD, carácter que se acredita con la copia del “Anexo 20” del acuerdo PRD/DNE/045/2020 emitido por Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, aunado a que dicho carácter no se encuentra controvertido por la autoridad señalada como responsable.
- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, mediante el cual se declaran infundados sus agravios relativos al supuesta modificación al orden de prelación de las y los integrantes de su planilla, así como por la exclusión de algunos(as) de ellos(as), por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, la y los actores señalan que con la intención de participar en el proceso de elección de Consejeros(as) Estatales del PRD, acudieron a las oficinas de dicho instituto político para registrar su planilla en términos de lo establecido en la convocatoria respectiva; sin embargo, señalan, que en dicho lugar se negaron a recibirles su solicitud manifestándoles que la misma debía presentarse vía electrónica (correo electrónico) a través de su respectivo(a) representante de planilla.

En consecuencia, manifiestan que el mismo día remitieron a su representante de planilla, vía correo electrónico, la solicitud de registro de planilla, así como los expedientes de cada uno de las y los integrantes de la misma, para que, a su vez, dicha representante remitiera la documentación al Órgano Técnico Electoral del PRD, ente encargado de la recepción y sistematización de tales solicitudes en términos de lo establecido en la convocatoria respectiva.

Exponen que mediante acuerdo PRD/DNE/045/2020, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD aprobó las solicitudes de registro de las personas que integra las planillas únicas a los Consejos Estatales de dicho instituto político; empero, que en la planilla aprobada fue modificado inexplicablemente el orden de prelación de sus integrantes y que algunos(as) fueron excluidos(as) sin prevención o razón alguna.

Refieren que inconformes con la anterior determinación, la controvirtieron ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, quien al resolver declaró infundados sus agravios, razón por la que concurren ante este Tribunal Electoral a fin de que se les garanticen sus derechos partidarios como militantes del PRD; máxime que al ser personas indígenas, la autoridad tildada de responsable, debió ser más “flexible” al momento de analizar su queja.

Por su parte, tanto el Órgano de Justicia Intrapartidaria, al rendir su informe circunstanciado, como la tercera interesada en su escrito de apersonamiento, expusieron que se deben declarar inoperantes los agravios aducidos por la parte actora, puesto que se limita a replicar los expuestos ante esa instancia, sin que combatan en sí misma la resolución de ese Órgano Intrapartidario.

5.2 Agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Falta de promoción de la democracia participativa indígena a la que están obligados los partidos políticos.
- b) Incongruencia de la resolución combatida.

- c) Modificación al orden de prelación de las y los integrantes de la planilla.
- d) Supresión de algunos(as) integrantes de su planilla.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, los identificados con los incisos a) al c) se analizarán de manera conjunta, mientras que el restante será estudiado individualmente; ello, en el orden antes señalado.

Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque la resolución controvertida y se ordene el registro de su planilla respetando el orden de prelación en que fue enviada, a fin de estar en aptitud de contender en el próximo proceso de elección de Concejeros(as) Estatales del PRD.

5.4 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

5.4.1 Falta de promoción de la democracia participativa indígena a la que están obligados los partidos políticos.

Incongruencia de la resolución combatida.

Modificación al orden de prelación de las y los integrantes de la planilla.

Por lo que hace a los presentes motivos de disenso, este Tribunal estima que deben declararse **infundados**.

En efecto, la parte actora señala que la autoridad señalada como responsable omitió garantizar la democracia participativa a la que el

PRD está obligado como entidad de interés público, en términos de lo señalado por el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Esto es así, puesto que, exponen, al ser la y los actores personas indígenas, la autoridad señalada como responsable debió ser más flexible al analizar los requisitos que les fueron solicitados para contender como candidatos(as) a Consejeros Estatales o, en su defecto, prevenirlos oportunamente en miras de subsanar las deficiencias de su escrito o documentación presentada; y que al no haberlo hecho, bajo la figura jurídica de "*negativa ficta*", se presume que cumplieron cabalmente con los lineamientos establecidos en la convocatoria respectiva; por tanto, era inviable que se modificara el orden de prelación que establecieron en la solicitud de registro de su planilla, por lo que consideran incongruente la resolución combatida, toda vez que en ésta se dice que alcanzaron su pretensión de ser registrados(as) como candidatos(as), pero que la planilla aprobada difiere a la enviada por ellos.

Luego, de acuerdo al artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, resulta innecesario probar los hechos reconocidos por las partes. Bajo esa tesitura, tenemos como tales, los siguientes.

- De acuerdo a la convocatoria para la renovación de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos y a su última actualización, para la elección de Consejos Estatales del PRD en Oaxaca, se registraría una planilla única.
- El registro de dicha planilla se haría vía electrónica (correo electrónico).
- Las personas facultadas para el registro de planillas serían las y los representantes aprobados(as) por la Dirección Nacional Extraordinaria.

Si bien la y los actores manifiestan su inconformidad con el registro electrónico de las planillas así como que éste se realizara a través de sus representantes, lo cierto es que, en su momento, no controvirtieron

dichos tópicos; es más, fueron ellos quienes de forma individual y mediante escrito designaron a su representantes propietario y suplente; por lo que los mismos se estiman como actos consentidos y, por ende, firmes.

Enseguida, los agravios de la parte actora tienen como génesis el mismo acto, esto es la supuesta alteración de la planilla que registraron, tanto en el orden de prelación, como en la eliminación de algunos(as) integrantes.

Bajo esa tesitura, como se adelantó, la y los actores señalan que acudieron físicamente a las oficinas del Órgano Técnico Electoral del PRD a inscribir su planilla como candidatos(as) a Consejeros(as) Estatales de Oaxaca, pero que dicha autoridad se negó a recibirla argumentado que de acuerdo a la convocatoria atinente, dicho registro debía realizarse vía electrónica a través de sus representantes de planilla.

En ese sentido, señalan que remitieron su planilla a su representante suplente pero que la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD aprobó una distinta, sin justificación alguna.

Luego, como se expuso en el apartado de antecedentes, el veintitrés de marzo, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/021/2020, mediante el cual aprobó la actualización de la convocatoria para la renovación de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos; dentro de ellos, de los Consejos Estatales.

Posteriormente, el doce de junio, emitió el Acuerdo PRD/DNE/034/2020, mediante el cual aprobó la actualización de la convocatoria para la renovación de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 o COVID-19. En dicho acuerdo, se estableció que derivado de la contingencia sanitaria que vive el país, el registro de las planillas únicas de candidatos(as) a Consejeros(as) Estatales se haría vía electrónica a través de sus representantes de planillas.

Asimismo, el veintiocho de junio, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/037/2020, mediante el cual aprobó el sistema de registro en línea de las planillas de aspirantes a las candidaturas internas de ese instituto político. De igual forma, el dos de julio emitió el Acuerdo PRD/DNE/040/2020, a través del cual aprobó las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al Congreso Nacional, Consejos Estatales y Municipales.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento de Elecciones del PRD, su proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en su Estatuto y en ese Reglamento. Proceso que tiene por objeto la renovación de las y los integrantes de los órganos de representación y dirección del Partido Político, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 32 del citado ordenamiento jurídico, las y los representantes de planilla son las personas designadas, en carácter de propietario y suplente, mediante escrito firmado por la o el precandidato que encabece la planilla o por la mayoría de los integrantes de ésta.

Asimismo, dispone que con independencia de la etapa procesal y **en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación**, lo cual, en el caso no aconteció.

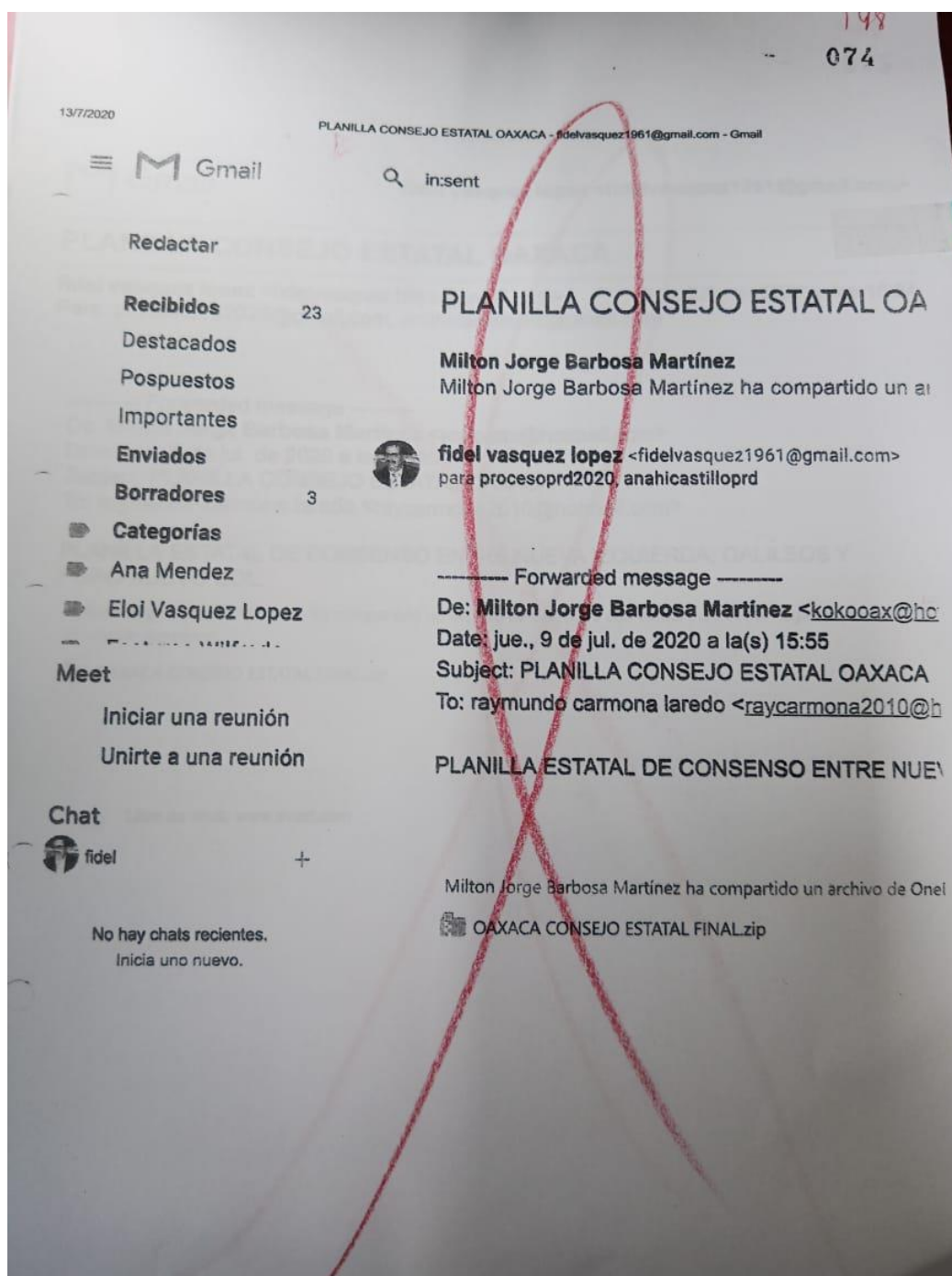
De igual forma, el artículo 33 del citado Reglamento dispone que la representación podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes a nombre de sus representados(as).

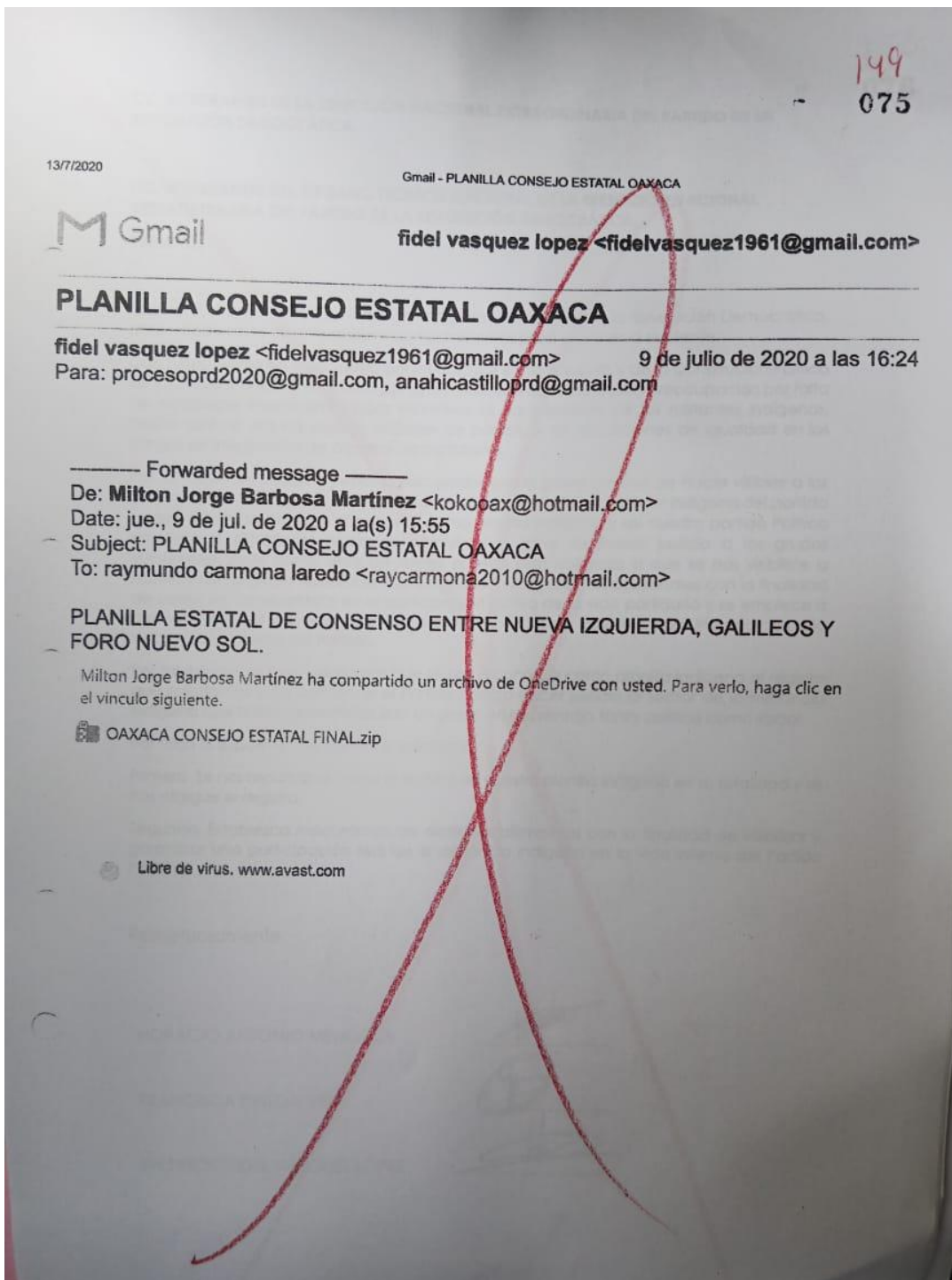
Como se ve, tanto en la convocatoria respectiva como en el Reglamento de Elecciones del PRD, se establece con claridad que el registro de las planillas a consejeros (as) Estatales se realiza por medio de sus representaciones, ya sea mediante la persona propietaria o la suplente.

Luego, como se dijo, es un hecho no controvertido por las partes que la parte actora remitió su planilla al Órgano Técnico Electoral del PRD a través de su representante suplente, quien, se insiste, contaba con las facultades necesarias para realizar el registro atinente.

Empero, la y los actores señalan que la planilla aprobada por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD diverge de la por ellos(as) remitida, tanto en el orden de prelación como en sus integrantes.

Para probar su dicho, la y los actores se remiten al “testigo” del correo electrónico mediante el cual enviaron su planilla a su representante suplente. “Testigo” del que se aprecia lo siguiente:





Como se aprecia de las anteriores imágenes, del “testigo” remitido por la parte actora únicamente se puede apreciar que al parecer, se trata de una “*captura de pantalla*” de un correo electrónico “*reenviado*” a un tercero ajeno al juicio y en el cual, de igual forma, al parecer, se “*adjuntó*” un documento remitido por otro tercero ajeno al juicio. Dicho documento contienen la leyenda “*OAXACA CONSEJO ESTATAL FINAL.zip*”

Sin embargo, no se puede establecer con certeza ni el remitente ni el destinatario del correo, ni mucho menos el contenido del documento “*adjunto*” al mismo; razón por la que en términos del artículo 14 numeral

5 y artículo 16 numerales 1 y 3, no se le concede valor probatorio alguno, puesto que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas y de esta manera se puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en su jurisprudencia de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*¹².

Aunado a lo anterior, la parte actora no señala concretamente lo que pretende acreditar con tal probanza, puesto que no identifica a las personas que intervienen ni las circunstancias de modo y tiempo que supuestamente reproduce la prueba; es decir, no señala los actos específicos imputados ni se describe la conducta contenida en las imágenes, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*¹³.

¹¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹² Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%3%a9cnicas>.

¹³ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%3%a9cnicas>.

Luego, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, coincidió en que la representante de la parte actora contaba con facultades para enviar la planilla, lo cual hizo y que fue dicha planilla la aprobada por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD.

En ese sentido, no se puede establecer con certeza cuál fue la planilla remitida por la parte actora y, en consecuencia, si ésta varía o no de la enviada por su representante, o la aprobada por la citada Dirección.

Sin que sea óbice la autoadscripción de personas indígenas que realizan a su favor la y los actores, ya que lo antes señalado no puede ser entendido como un gravamen desmesurado, puesto que al ser una prueba propia, estuvieron en aptitud de describir su contenido, lo que con ella pretendían probar y, en su caso, adminicularla con otro medio probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”*¹⁴.

En el citado criterio jurisprudencial, se estableció que si bien las autoridades jurisdiccionales electorales tenemos el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

¹⁴ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=carga.ind%c3%adgenas>.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante sus escritos de fechas cinco de julio, dirigidos al Órgano Técnico Electoral del PRD, la y los actores, además de designar a sus representantes, anexaron sus respectivos currículos, tanto públicos como privados, y en ninguno de ellos se autoadscriben como personas indígenas; únicamente obra en el expediente copia de un escrito sin fecha ni acuse de recibo, en el que la y los actores se limitan a solicitar a la Dirección Nacional Extraordinaria y al Órgano Técnico Electoral de dicho instituto político, se dé a su planilla el carácter de “indígena” y se establezcan acciones afirmativas a favor de ésta.

Asimismo, en el expediente obra copia de un listado de nombres y firmas de personas que no cuenta con encabezado o leyenda alguna del que se pueda deducir cual fue la pretensión de sus suscriptores, tampoco contiene numeración de la que se pueda establecer orden de prelación alguno. De igual forma, obra copia de un documento de dos páginas con la leyenda “*planilla de aspirantes a candidaturas al consejo estatal*”, el cual si bien es encabezado por la y los actores, no cuenta con ninguna firma de las personas ahí enlistadas o al menos alguna rúbrica o sello de recepción que permita deducir que dicha lista pertenece a la planilla supuestamente remitida por la parte actora a su representante.

A consecuencia de lo anterior, al no haber probado sus afirmaciones, resultan **infundados** los agravios de la parte actora.

5.4.2 Supresión de algunos(as) integrantes de la planilla.

La y los actores señalan que algunos(as) integrantes de su planilla fueron eliminados injustificadamente, para lo cual en su escrito de demanda insertan dos listas, una con los nombres de las personas que supuestamente integraban la planilla por ellos enviada, y otra, con los nombres de las personas aprobadas como candidatas por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD.

En principio, debe decirse que, como se expuso en el apartado precedente, la parte actora no probó que la citada Dirección Nacional

aprobara una planilla distinta a la por ella remitida, por lo que no puede establecerse con certeza si existió o no la exclusión aludida.

Sin embargo, para el extremo de que así fuera; es decir, que se hubiere aprobado una planilla distinta a la enviada por la parte actora, como se aprecia del Acuerdo PRD/DNE/045/2020 emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, la y los actores sí se encuentran dentro de la planilla de candidatos(as) a Consejeros(as) Estatales aprobados(as); por ende, corresponde a las supuestas personas que fueron suprimidas de la planilla, interponer el medio de impugnación respectivo a fin de salvaguardar sus derechos partidarios, o bien, en términos del artículo 33 del Reglamento de Elecciones del PRD, tal facultad correspondería a sus representantes de planilla y no así a la y los actores.

Efectivamente, el escrito de demanda únicamente se encuentra firmado por tres personas, quienes, se insiste, si aparecen en la planilla aprobada por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD; sin embargo, no obra documento alguno en el que las personas supuestamente eliminadas de la planilla los faculten para promover juicio alguno en su representación.

Si bien al escrito de demanda se anexa un listado de nombres y firmas de diversas personas, el mismo no cuenta con encabezado o leyenda alguna del que se pueda al menos inferir que tales personas concedieron facultad alguna a la y los actores para actuar a su nombre.

Por estas razones, resulta **inatendible** el agravio en análisis.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 108 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, se

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios de la parte actora.

Segundo. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la tercera interesada en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg